

NOTIFICACIÓN DE DECISIÓN

Atención: Fútbol Club Cajamarca

Competición: Liga 1 Te Apuesto Clausura 2026

29 de septiembre de 2026

Estimados Señores:

Por medio de la presente, remitimos la Resolución No. 02, decisión con fundamentos adoptada por la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana en el expediente L1.O-81-26.

Atentamente,



Renzo Gibaja Callo
Secretario Técnico

Resolución No. 02 – Expediente L1.O-81-26

Atención: Fútbol Club Cajamarca

Competición: Liga 1 Te Apuesto - Clausura 2026

Partido: Fútbol Club Cajamarca vs. Club Universitario de Deportes

Fecha de Partido: 16 de agosto de 2026

Infracción: Artículos 51 acápites 51.1 y 51.3 del Reglamento de la Liga 1 Te Apuesto 2026. Artículo 20 del Reglamento de Infraestructura de Estadios 2026.

Fecha de Decisión: 23 de septiembre de 2026

Comisión Disciplinaria

Integrado por:

Jesús Andrés Vega Gutiérrez - Presidente

Heli Lincoln Meza Rodil – Vicepresidente

Mariela Pilar Castillo Núñez – Miembro

Eliezer Elías Camavilca Inocente – Miembro

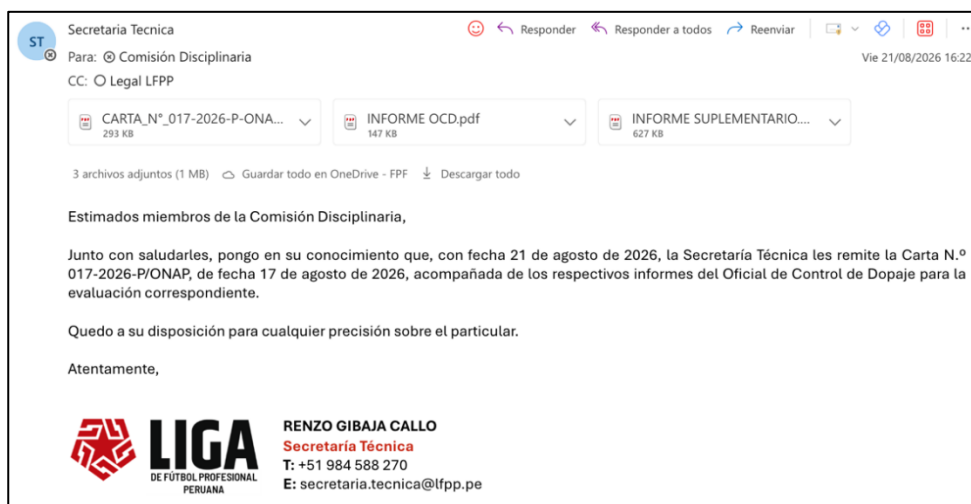
Sergio Ordóñez Samamé - Miembro

I. ANTECEDENTES

1. A continuación, se resume lo acontecido previo a la decisión final del presente procedimiento. Si bien no se menciona expresa y detalladamente todos y cada uno de los hechos acontecidos, la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana – LFPP (en adelante, “**la Comisión Disciplinaria**”) ha estudiado todos y cada uno de ellos, independientemente de que no exista alusión expresa. En este sentido, se reproducirán solamente los acontecimientos que, en su criterio, la Comisión Disciplinaria considera necesarios como fundamentos de su decisión.
2. El 16 de agosto de 2026, se disputó el partido entre los equipos Fútbol Club Cajamarca (en adelante, “**FC Cajamarca**”), vs Club Universitario de Deportes (en adelante, “**Universitario de Deportes**”), en el estadio “Héroes de San Ramón” de la ciudad de Cajamarca, en el marco de la Fecha 05 del Torneo Liga 1 Te Apuesto - Clausura 2026.
3. Al respecto, el 18 de agosto de 2026, la Secretaría Técnica de la LFPP recibió, mediante correo electrónico, una comunicación conteniendo la Carta N.º 017-2026-P/ONAP de fecha 17 de agosto de 2026; un informe elaborado por el oficial de control de dopaje y un informe complementario elaborado por el mismo oficial, mediante los cuales se dejó constancia de las graves irregularidades y falta de condiciones técnicas en la Estación de Control de Dopaje acontecidas durante el partido en mención. Estos documentos se refirieron, concretamente, a la falta de suministro eléctrico y de agua en el ambiente designado, lo que obligó al Oficial de Control de Dopaje a utilizar linternas para el procedimiento de recolección y sellado de muestras.



4. Asimismo, la Carta N.º 017-2026-P/ONAP de fecha 17 de agosto de 2026 y los respectivos informes del oficial de control de dopaje fueron remitidos por la Secretaría Técnica a esta Comisión Disciplinaria, mediante correo electrónico de fecha 21 de agosto de 2026:



5. Ahora bien, con relación a los hechos ocurridos en el contexto del partido de la referencia, la Organización Nacional Antidopaje del Perú (en adelante, “ONAP”), manifestó lo siguiente en la Carta N.º 017-2026-P/ONAP:

(VER CARTA EN LA SIGUIENTE HOJA)

Asunto: Incidencias y falta de condiciones técnicas en la Estación de Control de Dopaje – Partido oficial en el Estadio Héroes de San Ramón de Cajamarca

Me dirijo a usted con el propósito de informar las graves irregularidades y deficiencias logísticas acontecidas durante la Sesión de Recolección de Muestras antidopaje en el marco del encuentro disputado entre el club Cajamarca FC y el Club Universitario de Deportes en el Estadio Héroes de San Ramón de Cajamarca el día 16 de agosto de 2026.

Según consta en el Formulario de Informe del Oficial de Control de Dopaje y el Formulario de Reporte Suplementario emitidos por el Oficial de Control al Dopaje (OCD) Iván Cerna, se registraron los siguientes hechos:

1. Falta de suministros básicos: El ambiente designado para la Estación de Control de Dopaje carecía de suministro eléctrico y de agua.
2. Uso de linternas y afectación del protocolo: Ante la falta de suministro eléctrico, el personal oficial se vio obligado a utilizar linternas para continuar con los procedimientos de recolección y sellado de muestras, lo que generó incomodidad y comprometió las condiciones adecuadas que exige la normativa técnica internacional.

Cabe señalar que, mientras estos hechos se venían desarrollando, fueron comunicados oportunamente a la Srta. Solange Rodríguez, Jefa de Operaciones y Competiciones, sin que se obtuviera respuesta al respecto.

De igual forma, la contingencia fue debidamente comunicada al Delegado y al Coordinador del Estadio; no obstante, ninguno de los servicios fue restablecido hasta el término de la sesión.

El club local es responsable de garantizar instalaciones adecuadas, seguras e higiénicas, dotadas de energía eléctrica y agua; así como seguridad para el correcto desarrollo de los controles antidopaje conforme al artículo 20 del Reglamento de Infraestructura de Estadios, artículo 51.1, artículo 51.3 del Reglamento 2026 Liga 1 Te Apuesto y el Estándar Internacional para Pruebas e Investigaciones.

Por lo expuesto, solicitamos que se tomen las medidas disciplinarias y correctivas pertinentes respecto al club organizador para evitar la reiteración de estas deficiencias que perjudican el normal desenvolvimiento del Programa Nacional Antidopaje.

Asimismo, con la finalidad de contribuir a la adecuada implementación y verificación de las condiciones requeridas para el desarrollo de las sesiones de recolección de

muestras, la ONAP pone a disposición a sus Oficiales de Control de Dopaje (OCD), a fin de realizar visitas técnicas preventivas.

Sin otro particular, me despido de usted.

Atentamente,


Cecilia Moncada Tasayco
Representante legal
ONAP



6. Asimismo, de acuerdo con lo consignado por el Oficial de Control de Dopaje (en adelante, “OCD”) en el Formulario de Informe y en el Informe Suplementario, se detalla que el 16 de agosto de 2026, a las 19:00 horas, el ambiente asignado para los controles antidoping no contaba con los servicios de agua ni electricidad, por lo que durante la Sesión de Recogida de Muestras se utilizaron linternas para continuar con el procedimiento. El OCD reportó que esta carencia de condiciones adecuadas generó la incomodidad de los jugadores presentes en la sesión de control de dopaje. Según precisa el OCD, a las 19:27 horas se dio por finalizados los controles aún sin que se hubiesen restablecido los servicios básicos mencionados. Al respecto, el OCD dispuso lo siguiente en sus informes:

4. COMENTARIOS Y SUGERENCIAS GENERALES • GENERAL COMMENTS AND SUGGESTIONS

COMPLETAR EL FORMULARIO DE INFORME COMPLEMENTARIO DEBIDAMENTE EN EL ESPACIO DE ABAJO (COMPLETE THE REPORTING SUPPLEMENTARY FORM CORRECTLY IN THE SPACE BELOW)

SE DEJO CONSTANCIA MEDIANTE INFORME SUPLEMENTARIO DE QUE LA BCD NO CONTÓ CON ENERGÍA ELÉCTRICA NI AGUA DURANTE LA SESIÓN DE RECOGIDA DE MUESTRAS. SE UTILIZARON LINTERNAS PARA CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO Y Pese a COMUNICAR LA INCIDENCIA AL DELEGADO Y COORDINADOR DEL ESTADIO, LOS SERVICIOS NO FUERON RESTABLECIDOS HASTA EL TÉRMINO DE LA SESIÓN

REPORTING
COMPLEMENTARY FORM
AUTHORITY NO.
DATE

000109

5. CONFIRMACIÓN • CONFIRMATION

REPORTING
OFFICER

IVAN CERNA

REPORTING
OFFICER

16 09 2026

- LIGA DE FÚTBOL
PROFESIONAL PERUANA**

presentados de manera extemporánea y no serán objeto de valoración en la presente decisión. Se deja constancia, asimismo, de que el Club no solicitó la realización de una audiencia.

9. En consecuencia, al no corresponder la valoración de los descargos presentados extemporáneamente, la presente decisión se emite sobre la base de los demás documentos y medios probatorios que obran válidamente en el expediente.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA

10. De conformidad con el artículo 40 numeral 1 literal a) del RUD, son autoridades disciplinarias la Comisión Disciplinaria de cada Liga a la cual se le hubiera delegado la organización y facultad disciplinaria.
11. En este sentido, de conformidad a lo establecido en el artículo 39 numeral 2 del RUD, las Autoridades Jurisdiccionales tienen competencia sobre las infracciones a los principios de conducta recogidos en el artículo 15, el comportamiento antideportivo y las violaciones o infracciones a las Reglas de Juego y a los Estatutos, reglamentos, decisiones, circulares, órdenes e instrucciones dentro de su jurisdicción, así como cualquier otra infracción recogida expresamente en cualquiera de ellos.
12. Sumado a lo anterior, conforme al artículo 42 numeral 2 del RUD, las autoridades disciplinarias son competentes para, en primera instancia, conocer y resolver, de acuerdo con sus normas específicas, sobre las infracciones previstas en los Estatutos, el RUD, las que se identifiquen en los Reglamentos de Competición y otros reglamentos que así los faculden.
13. Por otro lado, de acuerdo con el acápite 183 acápite 183.1 del Reglamento Liga 2, la Comisión Disciplinaria es competente para resolver en primera instancia los casos sometidos a su jurisdicción como consecuencia de infracciones al mencionado Reglamento.
14. Finalmente, en virtud del artículo 49 del RUD, la Comisión Disciplinaria se encuentra válidamente constituida al contar con la presencia de cinco de sus miembros.

III. NORMATIVA APLICABLE

15. De conformidad con su artículo 2, la aplicación del RUD se extiende a todos los partidos y competiciones de la FPF, esto es organizadas por la FPF o delegadas a cualquier Liga u organización, por lo que es aplicable al presente caso.
16. Asimismo, resultan aplicables las disposiciones del Reglamento de Infraestructura de la LFPP 2026, en tanto este establece los criterios mínimos de infraestructura exigibles a los recintos deportivos utilizados en las competiciones organizadas por la LFPP.
17. En particular, el artículo 4 acápite 4.1 del referido Reglamento dispone que las regulaciones de las competiciones deben interpretarse a la luz de sus disposiciones en todo aquello relacionado con la infraestructura de los recintos deportivos y estadios, estableciendo además su prevalencia en caso de duda o discrepancia.

18. Finalmente, también resultan aplicables, de manera supletoria, las disposiciones normativas a las que se refiere el artículo 5 del RUD, entre ellas, el Reglamento Liga 2, en tanto norma específica que regula las obligaciones de los clubes participantes en dicha competición.

IV. ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO

19. La Comisión Disciplinaria procede a analizar si FC Cajamarca puede ser objeto de sanción por parte de esta Comisión. En consecuencia, a los efectos de establecer lo anterior, debemos remitirnos al artículo 3 del RUD, en el cual se establece respecto al ámbito de aplicación subjetivo cuanto sigue:

“1. Están sujetos a las disposiciones de este Reglamento:

- a) Los miembros de la FPF y sus miembros;
- b) Las Ligas y sus miembros;
- c) Los clubes;
- d) Los oficiales;
- e) Los oficiales de partido;
- f) Los jugadores;
- g) Los agentes de fútbol con licencia de la FIFA o cualquier otra denominación que reciban;
- h) Los agentes organizadores de partidos;
- i) Las personas a las que la FPF, un Miembro de la FPF, Liga o club haya otorgado alguna clase de autorización, especialmente para ejercerla en ocasión de un partido, de una competición o de cualquier otro evento de la FPF.

Las personas y organizaciones enumeradas en este artículo están sujetas a la potestad disciplinaria de la FPF, debiendo cumplir y observar los Estatutos, reglamentos, decisiones, órdenes de los diferentes órganos de la FPF, de la FIFA y de la *International Football Association Board* (IFAB), así como las decisiones del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD), de conformidad con los Estatutos de la FPF.”

20. Conforme a lo establecido en el literal c) del citado artículo, los clubes se encuentran sujetos a las disposiciones del RUD.
21. Consecuentemente, FC Cajamarca se encuentra dentro del ámbito subjetivo de aplicación del RUD, por consiguiente, sujeto a la imposición de sanciones en caso de incumplimiento de esta normativa.

V. DE LAS PRUEBAS

22. De conformidad al artículo 57 del RUD, las autoridades apreciarán libremente los medios probatorios, a su entera discreción, y en los procedimientos disciplinarios se aplicará el estándar de la satisfacción suficiente de la autoridad disciplinaria competente.
23. Asimismo, el artículo 55 del RUD establece que son medios de prueba que principalmente han de admitirse: los informes oficiales de partido, declaraciones de testigos y expertos, declaraciones de las partes, inspecciones in situ, otras actas, informes y documentos, informes periciales, grabaciones televisivas, radiales, videos, publicaciones en redes sociales o cualquier otro medio de comunicación y/o confesiones personales.

24. El artículo 58 numeral 1 del RUD dispone que “Los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de verdad salvo prueba en contrario”.

VI. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

a) De la supuesta infracción a los artículos 51 acápites 51.1 y 51.3 del Reglamento LIGA1, en concordancia con el artículo 20 del Reglamento de Infraestructura:

25. En el marco del presente procedimiento, esta Comisión Disciplinaria imputó a FC Cajamarca el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 51, acápites 51.1 y 51.3, del Reglamento LIGA1, como consecuencia de las deficiencias advertidas en la infraestructura, equipamiento y servicios básicos de la Estación de Control Antidopaje durante el partido disputado frente a Universitario de Deportes.
26. Al respecto, el artículo 51.1 del Reglamento LIGA1 establece que las disposiciones de infraestructura exigibles a los estadios o recintos deportivos respecto del área de jugadores y oficiales se encuentran previstas en el Reglamento de Infraestructura de la LFPP, incluyendo expresamente dentro de dichas áreas a la Estación de Control Antidopaje. Asimismo, el artículo 51.3 dispone que el Delegado del Partido verificará que estas áreas se encuentren limpias y debidamente equipadas el día del partido, de acuerdo con el citado Reglamento de Infraestructura.
27. En consecuencia, para determinar el contenido y alcance de las obligaciones previstas en el artículo 51 del Reglamento LIGA1, corresponde remitirse al Reglamento de Infraestructura de la LFPP. Esta interpretación resulta, además, concordante con el artículo 4.1 de dicho cuerpo normativo, conforme al cual las regulaciones de las competiciones deben interpretarse a la luz de sus disposiciones en todo aquello relacionado con la infraestructura de los recintos deportivos y estadios.
28. En particular, el artículo 20.1 del Reglamento de Infraestructura dispone que la Estación de Control Antidopaje debe contar, entre otras condiciones, con suficiente ventilación e iluminación adecuada. De manera aún más específica, el artículo 20.4 establece que el club tiene la obligación de gestionar y garantizar el correcto suministro de agua y luz, corriente eléctrica, durante la permanencia en el recinto deportivo.
29. Cabe precisar, asimismo, que en la Resolución N° 01 esta Comisión hizo referencia al artículo 16.2.e) del RUD, disposición que impone al club local el deber de garantizar, entre otros aspectos, la correcta organización del partido. Dicha norma resulta relevante para comprender sistemáticamente el marco de responsabilidades que recae sobre el club que actúa como local.

b) De los hechos y medios probatorios que dieron origen al procedimiento:

30. Esta Comisión tomó conocimiento de los hechos materia del presente procedimiento a partir de la Carta N.º 017-2026-P/ONAP, remitida por la ONAP, así como del Formulario de Informe y del Informe Suplementario elaborados por el OCD respecto de la sesión de recogida de muestras realizada con ocasión del partido disputado el 16 de agosto de 2026 entre FC Cajamarca y Universitario de Deportes.

31. En la referida comunicación, la ONAP informó que el ambiente destinado a la Estación de Control Antidopaje carecía de suministro eléctrico y de agua durante la sesión de recogida de muestras. Asimismo, precisó que, ante la ausencia de energía eléctrica, el personal oficial tuvo que utilizar linternas para continuar con los procedimientos de recolección y sellado de muestras, circunstancia que generó incomodidad y comprometió las condiciones adecuadas para el desarrollo del procedimiento.
32. De igual manera, se dejó constancia de que la contingencia fue comunicada al Delegado del Partido y al Coordinador del Estadio, sin que los servicios de agua y energía eléctrica hubiesen sido restablecidos antes de culminar la sesión.
33. Estos hechos resultan concordantes con lo consignado directamente por el OCD en sus informes, en los cuales señaló que aproximadamente a las 19:00 horas el ambiente destinado al control antidopaje no contaba con agua ni energía eléctrica y que, al finalizar los controles a las 19:27 horas, dichos servicios todavía no habían sido restablecidos.

c) De la presentación extemporánea de los descargos:

34. Mediante la Resolución N° 01, se otorgó a FC Cajamarca un plazo improrrogable de tres (3) días calendario, hasta las 23:59 horas del 03 de septiembre de 2026, para presentar sus descargos y los medios probatorios que estimara pertinentes.
35. No obstante, conforme consta en el expediente, FC Cajamarca remitió su escrito de descargos el 04 de septiembre de 2026 a las 00:28 horas, esto es, una vez vencido el plazo expresamente conferido para dicho efecto.
36. Al respecto, la propia Resolución N° 01 estableció que, si el expedientado no presentaba sus alegatos dentro del plazo señalado, la Comisión Disciplinaria podía considerar que había renunciado a dicho derecho y decidir el caso con las pruebas que obraran en el expediente. Asimismo, se precisó que los plazos finalizan a la medianoche de su último día.
37. En consecuencia, al haber sido presentados de manera extemporánea, los descargos de FC Cajamarca no serán objeto de valoración para resolver el fondo del presente procedimiento. La decisión se adoptará, por tanto, sobre la base de los medios probatorios incorporados válidamente al expediente dentro de las oportunidades procesales correspondientes.

d) Valoración integral del caso:

38. Con carácter previo, corresponde precisar el valor probatorio de los informes emitidos por el Oficial de Control Antidopaje (en adelante, "OCD"). Al respecto, el artículo 61.1 del Reglamento LIGA1 incluye expresamente al Oficial de Control Antidopaje entre los Oficiales de Partido, definiéndolo como el oficial entrenado y autorizado por la ONAP para llevar a cabo las funciones correspondientes al control antidopaje.
39. A su vez, el artículo 61.4 del Reglamento LIGA1 establece que los informes de todos los Oficiales de Partido gozan, para efectos disciplinarios, de la misma validez y fuerza y, específicamente, de presunción de veracidad, conforme a lo establecido en el RUD. En consecuencia, los hechos consignados por el OCD constituyen elementos probatorios idóneos para sustentar la presente

decisión, salvo que existan elementos suficientes que los desvirtúen, circunstancia que no se verifica en este caso.

40. Bajo dicho marco probatorio, de la valoración conjunta de los medios que obran en el expediente, esta Comisión considera suficientemente acreditado que, durante la Sesión de Recogida de Muestras realizada con ocasión del partido del 16 de agosto de 2026, la Estación de Control Antidopaje del Estadio Héroes de San Ramón no contó con suministro de agua ni energía eléctrica.
41. La ausencia de dichos servicios no constituyó una deficiencia meramente formal o ajena al desarrollo del procedimiento antidopaje. Por el contrario, ocurrió durante la propia sesión de recogida de muestras, obligando al personal oficial a utilizar linternas para poder continuar con el procedimiento y se mantuvo hasta la culminación de los controles.
42. Esta circunstancia resulta particularmente relevante a la luz del artículo 51.1 del Reglamento LIGA1. Dicha disposición no se limita a identificar la Estación de Control Antidopaje como un ambiente del estadio, sino que determina que las condiciones de infraestructura exigibles respecto de dicha área son aquellas establecidas en el Reglamento de Infraestructura de la LFPP.
43. En ese sentido, el artículo 20 del Reglamento de Infraestructura permite concretar objetivamente cuáles eran las condiciones exigibles en el presente caso. Por un lado, su acápite 20.1 exige que la Estación de Control Antidopaje cuente con iluminación adecuada; por otro, su acápite 20.4 establece de manera expresa que corresponde al club gestionar y garantizar el correcto suministro de agua y energía eléctrica durante la permanencia en el recinto deportivo.
44. Así, la inexistencia de energía eléctrica durante la sesión resulta incompatible con la exigencia de contar con iluminación adecuada. Del mismo modo, la falta simultánea de agua y electricidad supone el incumplimiento directo de las condiciones previstas en el artículo 20.4 del Reglamento de Infraestructura.
45. Estos hechos permiten concluir, asimismo, que la Estación de Control Antidopaje no se encontraba debidamente equipada en los términos exigidos por el artículo 51.3 del Reglamento LIGA1, pues un ambiente destinado a la realización de controles antidopaje no puede considerarse adecuadamente equipado cuando carece de dos servicios básicos que la normativa de infraestructura exige expresamente garantizar durante la permanencia en el recinto deportivo.
46. Debe destacarse, además, que la obligación reglamentaria no se agota en disponer físicamente de un ambiente denominado “Estación de Control Antidopaje”. La remisión expresa del artículo 51.1 al Reglamento de Infraestructura determina que dicho ambiente debe encontrarse efectivamente habilitado y operativo bajo las condiciones técnicas exigidas para el desarrollo de su función. Una interpretación distinta vaciaría de contenido la regulación específica prevista para esta instalación.
47. En este punto, la referencia efectuada en la Resolución de Apertura al artículo 16.2.e) del RUD resulta concordante con esta interpretación, en cuanto refleja que la adecuada disponibilidad de las instalaciones necesarias para las actividades oficiales del encuentro forma parte de las responsabilidades organizativas propias del club local. No obstante, como se ha precisado anteriormente, esta consideración cumple únicamente una función interpretativa y contextual, sin que la Comisión atribuya en la presente decisión una infracción autónoma al artículo 16.2.e) del RUD.

48. Por otro lado, tampoco resulta relevante que el procedimiento de recogida de muestras haya podido finalmente concluir. El cumplimiento de las disposiciones analizadas no se encuentra condicionado a que la deficiencia impida absolutamente la realización del control antidopaje. Lo jurídicamente relevante es que las instalaciones puestas a disposición para dicha actividad cumplan, durante su utilización, con las condiciones reglamentariamente exigidas, circunstancia que en el presente caso no ocurrió.
49. En consecuencia, valorados integralmente los elementos probatorios que obran en el expediente, esta Comisión alcanza el grado de satisfacción suficiente para concluir que FC Cajamarca incumplió las obligaciones previstas en los artículos 51.1 y 51.3 del Reglamento LIGA1, al no garantizar que la Estación de Control Antidopaje contara con las condiciones de infraestructura, equipamiento y servicios básicos exigidas por el Reglamento de Infraestructura durante la realización de la sesión de recogida de muestras.

VII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN:

50. Determinada la responsabilidad disciplinaria de FC Cajamarca por la infracción a los artículos 51.1 y 51.3 del Reglamento LIGA1, corresponde establecer la consecuencia disciplinaria aplicable.
51. Al respecto, el artículo 194 del Reglamento LIGA1 establece expresamente una multa de una coma cinco (1.5) UIT para las infracciones comprendidas en la Sección IV, Capítulo II, sección en la que se encuentra regulado el artículo 51 —“Área de jugadores y oficiales”—.
52. Para esta Comisión, reviste especial importancia el cumplimiento estricto de las condiciones exigidas para la Estación de Control Antidopaje. La adecuada ejecución de los controles requiere que la toma, manipulación y sellado de las muestras se desarrollen de manera prolija, segura y bajo las condiciones técnicas previstas reglamentariamente, a fin de preservar la regularidad e integridad del procedimiento. En el presente caso, la propia ONAP dejó constancia de que la falta de suministro eléctrico obligó al personal a utilizar linternas y comprometió las condiciones adecuadas exigidas para el procedimiento de recolección y sellado de muestras.
53. Estas exigencias no constituyen meras formalidades. La inobservancia de las condiciones técnicas previstas para la realización de un control antidopaje puede generar cuestionamientos respecto de la regularidad del procedimiento y, eventualmente, ser invocada para controvertir o impugnar sus resultados, particularmente ante un resultado analítico adverso. De ahí la necesidad de que el club responsable garantice que la Estación de Control Antidopaje cuente, durante todo el procedimiento, con la infraestructura y los servicios básicos exigidos reglamentariamente.
54. En consecuencia, al haberse acreditado el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 51 del Reglamento LIGA1, corresponde aplicar a FC Cajamarca la sanción específicamente establecida para dicha infracción, consistente en una multa equivalente a uno punto cinco (1.5) UIT, tomando como referencia el valor de la UIT vigente a la fecha de imposición de la sanción.

Por tanto, la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana,

RESUELVE:

1. **IMPONER** a **FÚTBOL CLUB CAJAMARCA** una **MULTA** de **UNA PUNTO CINCO (1.5) UIT** por la infracción al artículo 51, acápites 51.1 y 51.3, del Reglamento de la Liga 1 Te Apuesto 2026, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 20, acápites 20.1 y 20.4, del Reglamento de Infraestructura de Estadios 2026.
2. **ADVERTIR** expresamente a **FÚTBOL CLUB CAJAMARCA** que, en caso de reiterarse cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o similar naturaleza a la que ha dado origen el presente procedimiento disciplinario, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento Único Disciplinario (en adelante, "RUD") de la Federación Peruana de Fútbol, con las consecuencias que de ello se pudieran derivar.
3. **NOTIFICAR** la presente resolución a **FÚTBOL CLUB CAJAMARCA**.

De conformidad con el artículo 69 numeral 4 del RUD, si bien, en principio, las autoridades disciplinarias emitirán y notificarán sus decisiones sin incluir su fundamentación, en el presente caso esta Comisión ha considerado pertinente notificar directamente la decisión con sus respectivos fundamentos, por lo que no resulta necesario que el Club solicite posteriormente la emisión de una decisión motivada.

Contra esta decisión cabe recurso ante la Comisión de Apelaciones de la Liga de Fútbol Profesional Peruana (art. 76.10 del RUD), en el plazo de cinco (5) días calendario contados desde el día siguiente a la fecha de notificación de la presente resolución motivada (art. 76.1 del RUD en concordancia con el 54.1 del RUD). El recurso deberá presentarse al siguiente correo electrónico institucional: ligadefutbol@lfpp.pe y, junto a este, deberá acompañarse el comprobante de pago de la tasa correspondiente para presentación de recursos de apelación, que asciende al 25% de una UIT, según lo señalado en el Oficio Circular N° 002-2026-P-LFPP. La tasa deberá ser abonada mediante transferencia bancaria al siguiente número de cuenta:

Banco: Scotiabank Perú S.A.A.

Moneda: Soles

Cuenta de abono: 4850601

Cuenta Interbancaria: 009 230 000004850601 48



Heli Lincoln Meza Rodil
Vicepresidente
Comisión Disci



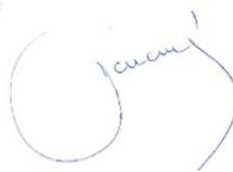
Jesús Andrés Vega Gutiérrez
Presidente



Mariela Castillo Núñez
Miembro
Comisión Disciplinaria



Eliezer Camavilca Inocente
Miembro
Comisión Disciplinaria



Sergio Ordóñez Samamé
Miembro
Comisión Disciplinaria